

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 110013334003 2020 00090 00
ACCIÓN: TUTELA –INCIDENTE–
ACCIONANTE: NUBIA CONSUELO SALAZAR SALAZAR
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECIDIR DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se requirió a la accionada, con miras a que informara al Juzgado el estado actual de cumplimiento del fallo de tutela. Asimismo, el día 03 de agosto de 2020, la señora NUBIA COSUELO SALAZAR SALAZAR manifestó por escrito vía correo electrónico el día 09 de julio de 2020 lo siguiente:

"1.El día 08/07/2020, su Despacho me notifico el trámite dado al incidente de desacato instaurado por la ACCIONANTE dentro del proceso de la referencia; en la parte del resuelve del Auto se le dan 48 horas a la NUEVA EPS, para que cumpla con lo ordenado en la sentencia proferida por su Despacho el día 09/06/2020 que dice: "PRIMERO: Requerir a la Vicepresidente de Operaciones, Doctora Mónica Rey Dueñas y al Gerente de Recaudo y Compensaciones, Doctor Seird Núñez Gallo o a quien se haya delegado para tal fin, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informen y acrediten ante este Despacho, el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 9 de junio de 2020 y corregido mediante providencia del 12 de junio del mismo año, en cuanto se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó notificar en debida forma la respuesta del 5 de mayo de 2020 con radicado VO-GRC-DC-1227892-20, proferida por esa entidad a la petición de la accionante."

2.El termino dado por su Despacho a los funcionarios responsables de la NUEVA EPS., se encuentra más que vencido, y hasta la fecha no he recibido comunicado alguno de la ACCIONADA, quien sigue violando mi derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la C.N., además incurre en abierto desacato a una sentencia judicial que no ha cumplido, tipificándose un Fraude a Resolución Judicial" (archivo titulado "Medidas Sancionatorias Nuevas EPS", en un folio de 03 de agosto de 2020).

El 21 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico, la NUEVA E.P.S. señaló que mediante oficio identificado con radicado VG-GRC-DC-1227892-20 adiado el 05 de mayo se resolvió la petición objeto de amparo constitucional, aduciendo que aportó prueba de envío y notificación electrónica, (archivo titulado “NUBIA CONSUELO SALAZAR SALAZAR” en 11 folios folios).

Para acreditar el envío de la mencionada respuesta, la accionada adjunta la siguiente impresión e pantalla:

De: Carolina Gomez Cuellar
Enviado: martes, 05 de mayo de 2020 5:41 p. m.
Para: nubiacon63@gmail.com
Asunto: Respuesta a su petición radicada 1227892 CC. 51699691

Cordial saludo,

Enviamos, respuesta a su solicitud, y adjuntamos:

Carta de respuesta con radicado 1227892 CC. 51699691

Lo invitamos a realizar todas sus solicitudes de estados de cuenta, paz y salvos y depuración o aclaraciones de mora al correo cartera@nuevaeps.com.co o llamando a la línea 3077022 Bogotá o a nivel nacional 018000954400.

Cordialmente

Dirección de Cartera
GERENCIA DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN
(091) 3077022
018000954400
Cra.85 K #46A -66, piso 3.ala sur
Bogotá D.C. - Colombia

INFORMACION IMPORTANTE: No olvides reportar tu novedad de retiro a través de **PILA**. Si eres trabajador independiente, repórtala **máximo el quinto día hábil del mes** que no vas a pagar.

Recuerde que según Decreto 1990 de 2016, se establecen las **fechas límites de pago** para realizar el aporte al sistema general de seguridad social, por tanto lo invitamos a realizar sus aportes de forma oportuna, teniendo en cuenta el tipo de aportante y los 2 últimos dígitos del documento de identificación.

Igualmente puede acceder al portal transaccional de Nueva EPS www.nuevaeps.com.co, NUEVA EPS EN LINEA, donde podrá generar Reporte de Pagos, Estados de Cuenta, Certificaciones de pagos, Consulta de Interés Moratorio y realizar sus Aportes de Seguridad Social, sin necesidad de acercarse a uno de nuestros puntos de atención.

Al respecto considera esta primera instancia, que dicha impresión de pantalla no acredita de manera efectiva el envío del mencionado correo electrónico, pues el mismo debe acreditarse con la constancia de envío desde la bandeja de salida o enviados del correo institucional de la entidad y soportado con el correo de confirmación de recibido por parte del correo de destino.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionante insiste en que no ha recibido el oficio identificado con radicado VG-GRC-DC-1227892-20 del 05 de mayo 2020, se requerirá a la accionada para que acredite el envío efectivo del correo electrónico por medio del cual le comunicó el referido oficio.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al presidente de la NUEVA EPS, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite en debida forma la comunicación a la accionante Nubia Consuelo Salazar Salazar del oficio VG-GRC-DC-1227892-20 de 05 de mayo de 2020, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho inmediatamente a proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

A.A.T.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334003-2020-00156-00
Demandante: FULLTRANSPORT S.A.S
Demandado: CURADURÍA URBANA 2 DE BOGOTÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO. Inadmite demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de la misma por las siguientes razones:

- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el numeral 2 se advierte que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, estarán debidamente determinados.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece que la demanda deberá contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y se deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

-Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso establecen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso. En el caso de las personas jurídicas a través de sus representantes legales.

De tal manera que, revisada la demanda, la misma no cumple con las exigencias previstas en los artículos citados, como pasara a exponerse:

- No se establece por la demandante el concepto de violación. Por lo que la demandante debe proceder a señalar de manera clara y precisa el concepto de violación de las normas que considera vulneradas, puesto que no basta con su enunciación.
- No se determinan los hechos referentes al medio de control de nulidad. El Juzgado advierte que, si bien se hace una descripción numerada, la

demandante debe precisar cuáles son los hechos concretos relacionados cronológicamente con el medio de control de nulidad del acto administrativo enjuiciado.

- No se aportan pruebas ni se determina las que se solicita. En este punto la demandante realizó una relación de pruebas que manifiesta aportar y que no fueron allegadas con la presentación de la demanda.
- No se aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante renovado para el 2020, como quiera que, del certificado allegado, si bien fue expido en la presente anualidad, se advierte que la fecha renovación de la matrícula mercantil ocurrió el 22 de abril de 2019.

Por tal razón, se hace necesario y pertinente allegar la renovación de 2020, para determinar si existió o no modificación en la representación de legal de la sociedad como al correo de notificaciones de la sociedad.

- El poder no cumple lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que no fue remitido desde la dirección informada en el registro mercantil de la sociedad demandante, por lo cual resulta necesario aportar de igual manera el certificado de existencia y representación renovado para el 2020.

Por lo tanto, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, renovado para el 2020; y por lo mismo, no se reconocerá personería a la abogada Martha Gutiérrez Sánchez, como apoderada de la sociedad demandante, debido a que el poder no fue remitido desde la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

- Por otra parte, se demanda a la Curaduría Urbana 2 de Bogotá, por lo que debe adecuarse la demanda del medio de control de nulidad en contra **del curador que otorgó la licencia** que se cuestiona, debido a que la Curaduría Urbana 2 de Bogotá carece de personería jurídica para concurrir al proceso judicial tal y como lo precisó el Consejo de Estado en providencia del 6 de junio de 2019¹, por cuanto la Ley 388 de 18 de julio de 1997 definió en su artículo 101 al curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción, por lo que es quien debe concurrir al proceso.

-Finalmente el demandante deberá adecuar el medio de control de nulidad al de **nulidad y restablecimiento del derecho**, teniendo en cuenta que la licencia de construcción es un acto particular y concreto, pues recae en el predio que, según

¹ Sección Primera Radicación: 19001-23-31-000-2001-01336-02. Actor: IVÁN DELGADO RAMÍREZ, Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

lo manifestado en la demanda, es de propiedad del mismo demandante, por tanto, se infiere un restablecimiento automático del derecho, en consecuencia, deberá:

1. Modificar las pretensiones de la demanda.
2. Aportar copia de la publicación a la comunidad de la licencia de construcción.
3. Acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la forma que lo establece el artículo 161 del CPACA.

Para subsanar las falencias antes indicadas, la demandante debe allegar nuevo escrito en el que integre la demanda con la corrección de todos los defectos descritos en esta providencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, para corregir los defectos anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **No reconocer personería** a la abogada Martha Gutiérrez Sánchez como apoderada de la demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCÚN LEÓN

JUEZ

omsr

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803bbdaf2aca24a1c2f19a5643a7bd4ddced247d0d7df90199eb05b39256ead9
Documento generado en 28/08/2020 12:49:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334003-2020-00046-00

Demandante: COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT SAS Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda – ordena escindir

La Comercializadora Integral BDT S.A.S., la sociedad Inversiones Rimes S.A.S., y el señor Rodolfo Méndez Mora, mediante apoderado presentaron demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la que pretende entre otras la nulidad de las Resoluciones 35208 del 9 de agosto de 2019, 12992 del 10 de mayo de 2019, 76777 del 10 de octubre de 2018, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De la lectura del expediente advierte el Juzgado que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones.

En este punto resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el alcance que le ha dado la jurisprudencia del Consejo de estado. La norma señal:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.* (Subraya el Juzgado).

De la lectura de la norma, se extrae en los procesos ventilados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se permite la acumulación de pretensiones propias de los distintos medio de control, para lo cual es necesario, en primer lugar, que las mismas sean conexas entre sí, no obstante, lo anterior no implica que dicha disposición haya excluido la posibilidad de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control, pues dicha circunstancia no es oponible a la finalidad de la norma.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que el artículo 165 del CPACA regula la acumulación objetiva de pretensiones, entendiéndose que ésta se presenta cuando la parte activa de un proceso se encuentra integrada únicamente por una persona y ésta agrupa en una misma demanda varias pretensiones aunque la naturaleza de estas sea de diversos medios de control¹, razón por la cual en aplicación del principio hermenéutico de especialidad establecido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, no es posible acudir a la norma general establecida en el artículo 88 del CGP².

Pues bien, en el *sub examine* se tiene que son tres personas distintas las que concurren en calidad de demandantes como son: **i)** La Comercializadora Integral BDT S.A.S., **ii)** Inversiones Rimes S.A.S., y **iii)** El señor Rodolfo Méndez Mora.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 165 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, conforme a la precisión realizada por el Consejo de Estado en la providencia citada.

En razón a lo anterior, los demandantes deberán escindir la demanda para que de conformidad con lo expuesto, se haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento de manera individual.

Por otra parte artículos 162 y 163 ídem, establecen:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes** y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, providencia del 12 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02439-00(AC).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, providencia del 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC).

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda respecto de los hechos para cada demandante en concreto, y establecer en su caso particular los fundamentos de las pretensiones y el concepto de violación.

Asimismo, deberá modificarse las pretensiones de la demanda exclusivamente respecto de la nulidad de los actos administrativos que deciden la actuación administrativa y resuelven los recursos, determinando su consecuente restablecimiento del derecho y acreditar la notificación de los mismos.

En consecuencia y por los defectos anotados, deberá escindirse cada una de las demandas, presentándose de manera independiente y adecuarse tal como se anotó en este auto, debiendo allegar en la subsanación, copia digital del traslado con sus anexos que se escinden, para cada uno de los demandantes, previo los ajustes referidos en esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **Inadmitir** la presente demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.
2. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.
3. Se reconoce personería al abogado Tulio Eduardo Sarmiento Romero como apoderado de los demandantes conforme a los poderes allegados a folio 27 y 28. Una vez escindida la demanda se determinará con certeza la representación que ejerza frente al demandante que le corresponda a este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

oms

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00046-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT SAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: INADMITIR DEMANDA – ORDENA ESCINDIR

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850affcfefa33207bb03cd73024d3c2d53ce712b705390c051e64b46fc5cd7d9**

Documento generado en 28/08/2020 12:17:29 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001 33 34 003 2017 00060 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.-ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Releva y nombra Curador Ad Litem

Por auto del 24 de enero de 2020, se nombró como Curador Ad- Litem para que represente judicialmente al tercero interesado, señora Martha Stella González, al abogado Jairo Alberto Higueta Naranjo (fl.228).

A efectos de comunicar la designación, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Grupo de Notificaciones -, se procedió a realizar la notificación, la cual fue efectuada el 7 de febrero de 2020, según constancia de recibido que obra a folio 231, en la que se indicó que el abogado Jairo Alberto Higueta Naranjo, ya no trabaja en ese edificio.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que no se cuenta con otra dirección de notificaciones del abogado designado como Curador Ad Litem, y que por tanto no es posible comunicarle su designación, se relevará del cargo para el que fue designado.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, procederá el Despacho a designar de la lista de abogados inscritos remitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio No. 357 del 30 de julio de 2019, un curador Ad Litem para que represente los intereses del vinculado tercero con interés en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero. Releva del cargo de Curador Ad-Litem al abogado **Jairo Alberto Higueta Naranjo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar al abogado **Jairo David Carrascal Riveros**, identificado con C.C. 80.222.602, portador de la T.P. No. 176.526 del C. S. de la J. como Curador Ad-Litem para que represente judicialmente los intereses al vinculado tercero con interés, señora **Martha Stella González**, dentro del proceso de referencia, y quien se ubica en calle 2 B # 36-26.

Tercero: Por Secretaría comuníquese la anterior designación al citado profesional, advirtiéndole que conforme el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dicho nombramiento es de forzosa aceptación; para lo cual, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, deberá aceptar el cargo, informando de manera expresa el correo de notificación electrónica al cual debe notificarse en debida forma la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos en caso de haber sido inadmitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6d466edc484145248fc3dfa7310d7270a343b716c8c0e1c77816b2a562a9ba**

Documento generado en 27/08/2020 11:45:42 p.m.

1 "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

2 "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00260 00
DEMANDANTE: COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Designa curador Ad litem

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que en efecto se surtió el trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y se realizó el emplazamiento del vinculado tercero con interés, señor David Alberto Ramírez Gómez, en la forma dispuesta en el artículo 108 ibídem, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7¹ del artículo 48 de la citada norma, procederá el Despacho a designar de la lista de abogados inscritos remitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio No. 357 del 30 de julio de 2019, un curador ad litem para que represente los intereses del citado vinculado tercero con interés, en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Designar al abogado **Andrés Valenzuela Pachón**, identificado con C.C. 79.657.288, portador de la T.P. No. 176.468 del C. S. de la J., como curador ad litem, para que represente judicialmente los intereses al vinculado tercero con interés, señor **David Alberto Ramírez Gómez**, dentro del proceso de referencia, y quien se ubica en calle 64 # 3 B 08 APTO 201.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese la anterior designación al citado profesional, advirtiéndole que conforme el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dicho nombramiento es de forzosa aceptación; para lo cual, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, deberá aceptar el cargo, informando de manera expresa el correo de notificación electrónica al cual debe notificarse en debida forma la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020², en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-

¹ C.G.P., Artículo 48, numeral "7 La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

² "Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

11567 DE 2020³; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos en caso de haber sido inadmitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

JUEZ

JJ

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e0c0db6aec4d6644c8abae4a33ff51eef66b7fc8f7617eb54609045134ee6**
Documento generado en 27/08/2020 11:46:17 p.m.

³ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 1100133340032018 00216 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Releva y nombra Curador Ad Litem

Por auto del 18 de septiembre de 2019, se nombró como Curador Ad- Litem para que represente judicialmente al tercero interesado, señor Ever Manuel Montes Barragán, a la abogada María Helena Rodríguez López (fl.115).

A efectos de comunicar la designación, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Grupo de Notificaciones -, se procedió a intentar la notificación en la dirección reportada, encontrando que en la dirección no conocen a la abogada (fls.118-123).

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que no se cuenta con otra dirección de notificaciones de la abogada designada como Curador Ad Litem, y que por tanto no es posible comunicarle su designación, se relevará del cargo para el que fue designada.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, procederá el Despacho a designar de la lista de abogados inscritos remitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio No. 357 del 30 de julio de 2019, un curador Ad Litem para que represente los intereses del vinculado tercero con interés en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero. Releva del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada **María Helena Rodríguez López**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar a la abogada **Yeimy Maryori Ramírez Hernández**, identificada con C.C. 53.006.583, portadora de la T.P. No. 176.533 del C. S. de la J. como Curador Ad-Litem para que represente judicialmente los intereses al vinculado tercero con interés, señor Ever Manuel Montes Barragán, dentro del proceso de referencia, y quien se ubica en la Avenida el Dorado No. 66-63.

Tercero: Por Secretaría comuníquese la anterior designación al citado profesional, advirtiéndole que conforme el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dicho nombramiento es de forzosa aceptación; para lo cual, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, deberá aceptar el cargo, informando de manera expresa el correo de notificación electrónica al cual debe notificarse en debida forma la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos en caso de haber sido inadmitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf44a289a3315ce8dd6fce2bd7abffd9a641b1d400437c1467dcc9f9377677c**

1 **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

2 **"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

Documento generado en 28/08/2020 06:53:42 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00012-00
DEMANDANTE: EDISSON ANDRÉS ROJS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de la misma, por las siguientes razones:

.- Las pretensiones de la demanda no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 y 163 del CPACA, pues no resultan congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que a través de esta vía no se puede declarar la prescripción, sino que se establece la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo; tampoco se determinan claramente los actos administrativos sobre los que se pretende la nulidad y; tampoco establece el restablecimiento del derecho que pretende.

Para subsanar ello, se debe indicar de manera específica, detallada y de forma individual, cada uno de los actos administrativos sobre los que se pretende la nulidad, o del presunto acto ficto; y de forma separada, el restablecimiento del derecho pretendido, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 162 y 163 del CPACA.

Téngase en cuenta que las pretensiones se deben formular de manera principal a título declarativo y las de restablecimiento del derecho, deben ser consecuentes con la solicitud de declaratoria de nulidad.

.- La demanda no realiza una estimación razonada de la cuantía, la cual resulta necesaria para establecer la competencia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Para subsanar ese defecto, deberá estimarse la cuantía, teniendo en cuenta el valor en que oscilan las pretensiones de la demanda.

- No se anexó a la demanda, copia de los actos administrativos de los que se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, conforme lo exige el artículo 166 del CPACA.

Para subsanar dicha causal, deberá aportar copia de los o el acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

.- No hay ni se explica el concepto de violación, ni las causales de anulación endilgadas, lo que vulnera lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 e inciso 4 del artículo 137 del CPACA.

Para subsanar la anterior falencia la demandante debe adicionar el capítulo del concepto de violación en el sentido de indicar de manera amplia y detallada de qué manera los actos administrativos demandados trasgreden las normas que se reclaman como vulneradas.

.- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia para subsanar la falencia antes mencionada, la demandante se debe acreditar el agotamiento previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportando la constancia que al respecto haya expedido el agente del ministerio público.

.- El poder especial aportado no resulta suficiente, por cuanto no especifica el medio de control a incoar, ni los actos administrativos sobre los que se pretende la nulidad.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar poder especial debidamente conferido, en el cual se debe individualizar en debida forma los actos cuya nulidad se persigue, determinar claramente el asunto para el cual se confiere e indicar también en el poder, el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el demandante deberá acreditar el envío por

¹ *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*”

medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada².

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la falencia anotada en precedencia, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCÚN LEÓN
JUEZ**

//

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1334f0b64bd2c7477d19e8fa652916afb0bf37a48b7569844dbb2f481aa2bf**

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya el Juzgado)

² Las medidas establecidas en el Decreto 806 de 2020, se adoptarán tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del mencionado Decreto. (pag. 12 Decreto 806 de 2020)

Documento generado en 27/08/2020 11:46:53 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00026-00
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO: SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de la misma, por las siguientes razones:

.- La pretensión 5ª de la demanda, no guarda total relación con los documentos aportados por el demandante, pues la fecha de la resolución allí aludida, es distinta que la aportada y que reposa a folios 54 a 61, por lo que incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Para subsanar este yerro, se deberá identificar plenamente el acto administrativo sobre el que pretende la nulidad, específicamente en lo que atañe a la fecha de su expedición.

.-Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada².

En consecuencia,

DISPONE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la falencia anotada en

¹ *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya el Juzgado)

² Las medidas establecidas en el Decreto 806 de 2020, se adoptarán tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del mencionado Decreto. (pag 12 Decreto 806 de 2020)

precedencia, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Reconocer a la abogada Luz Marina Mosquera silva, como apoderada judicial de la parte actora (fl.17-22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCÚN LEÓN
JUEZ**

||

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **be3a8e30c58882e7b8a6e59299603ea15d16116936234172f82e686ac8dafa86***

Documento generado en 27/08/2020 11:47:28 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00033-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2020, el señor Diego Alejandro Galeano Vargas, actuando en nombre propio, presenta “solicitud de revocatoria directa”, con el cual pretende se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, revocar el acto administrativo del 19 de febrero de 2019, mediante el cual se le suspendió la licencia de conducción por el término de 5 años e impusieron una multa equivalente a 360 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Fls.1-10).

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el señor Diego Alejandro Galeano Vargas, debe imprimírsele el procedimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto planteado, es necesario precisar que para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se pretenda debatir la legalidad de un acto administrativo como consecuencia del cual se haya lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, deberá ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Pues bien, como se expuso en precedencia, en el presente asunto el señor Diego Alejandro Galeano Vargas, pretende se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, revocar el acto administrativo del 19 de febrero de 2019, mediante el cual se le suspendió la licencia de conducción por el término de 5 años e impusieron una multa

¹ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

equivalente a 360 SMLMV, situación que requiere efectuar un análisis de legalidad del acto administrativo, razón por la cual, al ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el mecanismo judicial adecuado para debatir la legalidad de los actos administrativos y solicitar el restablecimiento del derecho de su expedición, se adecuará el asunto a dicho medio de control y por tanto, la parte actora deberá:

1. Comparecer al proceso a través de abogado inscrito, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar poder especial debidamente conferido a profesional del derecho, en el cual se debe individualizar en debida forma los actos cuya nulidad se persigue, determinar claramente el asunto para el cual se confiere e indicar también en el poder, el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, así como del ejercicio y resolución los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

3. Designar a las partes y sus representantes, así como la dirección de notificación de cada una de ellas, conforme lo dispone los numerales 1 y 7 del artículo 162 del CPACA.
4. Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con los artículos 163 y 165 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad el acto o actos administrativos acusados y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad.

5. Una vez individualizado el acto administrativo demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe allegar copia del acto o los actos definitivos susceptibles de ser demandados con la constancia de su notificación.

6. No acreditó el cumplimiento del requisito de la demanda contemplado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

Para el efecto, deberá determinar y clasificar debidamente los hechos de la demanda, los cuales deben enunciarse de manera cronológica y organizada e incluir sólo aquello que tenga la característica de premisa fáctica propiamente dicha.

7. La parte demandante deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem.
8. Deberá determinarse la cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, esto es, por el valor de la multa o de los perjuicios causados como consecuencia del o los actos administrativos demandados; esto con el fin de establecer la competencia por dicho factor.
9. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas.

Segundo. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane las falencias antes anotadas so pena de su rechazo de la demanda, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCÚN LEÓN
JUEZ

„

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya el Juzgado)

11001-3334-003-2020-00033-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GALEANO VARGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bc4815f2c92c1dba5d2a484dda8c7cd50578dae036667f710391d1284db5c5**
Documento generado en 27/08/2020 11:47:56 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00043-00
DEMANDANTE: LIGIA MARÍA CASTAÑO MOLANO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de la misma, por las siguientes razones:

1.- No se acredita que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se haya agotado por parte de la demandante previamente a acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como le prevé el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

.- Para subsanar la falencia antes mencionada, la parte demandante debe acreditar el agotamiento que en su nombre hizo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportando la respectiva constancia que expedido el agente del Ministerio Público.

2.- En virtud del artículo 159 del CPACA., **los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados**, de igual manera indica, que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital, de tal manera, que observa el Despacho que la demanda se dirige erradamente contra la nación, cuando lo cierto es que la entidad demandada corresponde a una entidad descentralizada del orden territorial.

Para subsanar la anterior falencia, se debe dirigir la demanda contra quien tiene la representación de la entidad descentralizada del orden territorial, tal como dispone el inciso final del artículo 159 del CPACA. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 162.

3.- El demandante pretende se declare la nulidad de diferentes resoluciones expedidas, las cuales indica: Auto 3404 del 30 de noviembre de 2017, auto 765 del 26 de abril de 2018, resolución 855 del 14 de agosto de 2018, 787 del 28 de mayo de 2019 y 1648 del 16 de agosto de 2019, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat de la ciudad de Bogotá.

De las anteriores pretensiones, se observa que se demandan diferentes actos proferidos durante el procedimiento administrativo, los cuales constituyen actos de trámite que no es susceptibles de control judicial, en tanto no deciden de fondo una situación particular.

.- Para subsanar la anterior falencia la demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, individualizando e identificando plenamente, los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, teniendo en cuenta que las pretensiones se deben formular de manera principal a título declarativo y las de restablecimiento del derecho, deben ser consecuentes con la solicitud de declaratoria de nulidad, de manera que exista congruencia entre las mismas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162, en concordancia con los artículos 163 y 165 del CPACA, respectivamente.

4.- De los hechos narrados en la demanda se encuentra que, los mismos no se encuentran claramente determinados, clasificados y numerados, pues en un mismo hecho narra varias situaciones e incluso expone argumentos que se alejan del hecho que describe, lo cual incumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

.- Para subsanar el anterior yerro, deberá enunciar de manera clara y detallada cada uno de los hechos de la demanda, llevando un orden cronológico y claro de cada una de las situaciones ocurridas, sin incluir en un mismo numeral, varias situaciones.

5.- No se hace una estimación razonada de la cuantía conforme las previsiones del numeral 6, artículo 162 y artículo 157 del CPACA.

6.- No se cumple con la exigencia contenida en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, pues si bien se aporta copia de las Resoluciones Nos. 855 del 14 de agosto de 2018, 787 del 28 de mayo de 2019 y 1648 del 16 de agosto del mismo año, no obra la constancia de su notificación a la demandante, lo cual se requiere para los efectos de determinar el término de caducidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 ídem.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe allegar copia de la constancia de notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, realizada por la entidad demandada a la demandante.

7. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada².

En consecuencia,

DISPONE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la falencia anotada en precedencia, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- RECONOCER al abogado Michell Steven Alonso Rivera, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

||

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya el Juzgado)

² Las medidas establecidas en el Decreto 806 de 2020, se adoptarán tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del mencionado Decreto. (pag 12 Decreto 806 de 2020)

11001-3334-003-2020-00043-00
DEMANDANTE: LIGIA MARÍA CASTAÑO MOLANO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación: **bf3a9e9a4b16465a179815c84a677a1a44745bc58fcc89f1e79644e97c740ab1**

Documento generado en 27/08/2020 11:51:48 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00045-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **admítase** en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. – ETB – ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 85 de enero 4 del 2019, 23768 de 27 de junio del 2019 y 53247 de 9 de octubre del 2019 (fls.66-70, 59-65 y 52-58).
Expedido por:	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Impone a la sociedad demandante una sanción de multa de 105 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por infringir los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009, respectivamente, así como los literales g) y h) del numeral 10.1 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv (fls.7, 32 y 85).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 09/10/19 (fls.52-58) Notificación por aviso: 24/10/2019 (fl.51) Fin 4 meses ² : 25/02/2019 Interrupción ³ : no aplica según artículo 613 del C. G. del P. Tiempo restante: no aplica Certificación conciliación: no aplica Reanudación término ⁴ : no aplica Vence término ⁵ : 25/02/2020 Radica demanda: 24/02/2020 (fl.85) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación: no aplica

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

Vinculación al proceso	María Lucero Arellano Márquez
-------------------------------	-------------------------------

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada mediante apoderado, por la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. – ETB – ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. VINCULAR como tercero interviniente al proceso de la referencia, en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora María Lucero Arellano Márquez.

TERCERO. NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE POR SECRETARÍA** a la demandada, a la tercera interesada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁶.

Para el efecto la parte actora deberá allegar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la dirección electrónica del tercero interesado, para lo cual, informará la forma de como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ídem.

Aportada la mencionada dirección, **por Secretaría**, se deberá realizar las notificaciones personales dispuestas en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁷.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

QUINTO. Ordenar al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**”

administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

El expediente deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica.**

SEXTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

SEPTIMO. Reconocer a la abogada Nancy Vásquez Perlaza, como apoderada de la parte actora, conforme con la documental aportada a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

]]

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e47bf66eef4b2b7cd44f9287173545cf35407ad6c59aa71cbfa81b6817418b3**

Documento generado en 27/08/2020 11:52:22 p.m.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 11001-3334003-2020-00137-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD EN SALUD ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante demanda presentada el 15 de julio de 2020, la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS, por conducto de apoderada, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Se pretende la nulidad de la Resolución 001442 del 16 de mayo de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual, ordeno el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA hoy ADRES, la suma de dieciséis mil ochocientos cincuenta y cuatro millones quinientos cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos (\$16.854.505.154,57) correspondiente a capital adeudado y las suma de doce mil novecientos ochenta y tres millones setecientos veintisiete mil trescientos setenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$12.983.727.377,43), por concepto de intereses moratorios; así como la nulidad de la Resolución 008290 del 5 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión, que modificó el artículo primero, en cuanto a los valores a reintegrar a ADRES, eso es, por una parte la suma de dieciséis mil ochocientos diecinueve millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y un pesos con diecisiete centavos (\$16.819.345.131,17) por concepto de capital involucrado; más cuatro mil cuatrocientos cinco millones ochocientos dieciséis mil doscientos sesenta y un pesos con tres centavos (\$4.405.816.261,03) por concepto de la actualización del capital del monto a restituir de conformidad con la indexación por el IPC; a título de restablecimiento del derecho se pretende se ordene restituir a Comparta EPS

la totalidad de los valores que le fueron descontados o que llegara a descontar ADRES , en virtud de los actos administrativos que se demandan.

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*“Art. 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 152, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de “Competencia” bien se estimó que la cuantía excede los 300 salarios mínimos legales vigentes y en la “Estimación Razona de la Cuantía” se establece que la misma asciende a la suma de dieciséis mil ochocientos diecinueve millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y un pesos con diecisiete centavos (\$16.819.345.131,17 m/cte), suma que corresponde al valor del reintegro por concepto de capital involucrado, que le fue ordenado a la demandante en los actos cuya nulidad persigue.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, se encuentra establecido en la suma de \$877.803 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fija en la suma de \$263.340.900, en consecuencia como en el sub examine se controvierten actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por los cuales se ordenó el reintegro de unos recursos a ADRES y modifico los valores a reintegrar cuya cuantía excede el monto de 300 S.M.M.L.V.= \$263.340.900, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ERICSON SUESCUN LÉON
JUEZ

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c0b35706114aee1730e37385a6f35ae5f8fec8d0e92cf6b5a4b3d40314dd27**

Documento generado en 28/08/2020 12:52:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 33 34 003 2015 00242 00
Demandante: COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase -

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión correspondiente.

Por auto del 11 de agosto de 2017, se fijó el 6 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de CPACA. En la fecha y hora señalada, una vez instalada e iniciada la audiencia, realizado el saneamiento del proceso, se procedió a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de falta de jurisdicción y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales fueron negadas conforme allí se expuso, lo cual fue objeto de recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, en la misma audiencia (fls.189-193).

Remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sección Primera "Subsección A", mediante auto de 31 de enero de 2020, resolvió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada, confirmando la decisión proferida en la audiencia inicial (fls.5-7 C.3).

Así las cosas, es del caso proceder a programar fecha para la continuación de la audiencia inicial y dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Otros asuntos.

.- Por auto de once (11) de agosto de 2017, fue reconocida personería jurídica al abogado JUAN FRANCISCO GRANADOS VEGA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada (fls. 173 y 183-184). A través de memorial radicado el 11 de febrero de 2020, el profesional del derecho presentó renuncia al poder conferido, adjuntando copia de la comunicación en la que pone en conocimiento de su poderdante la renuncia (fls.199-200).

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se

designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

A su vez, el inciso 4º de la citada norma señala que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Claro lo anterior, frente a lo solicitado por el abogado JUAN FRANCISCO GRANADOS VEGA, se tiene que junto con el memorial de la renuncia de poder se anexó para tal efecto copia de la comunicación en la que se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre la renuncia al poder otorgado dentro de este proceso, documento que cuenta con constancia de recibido del poderdante (fls. 199-200), circunstancia que hace que el mismo cumpla con los requisitos del artículo 76 del C.G. del P., por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera –Subsección A, que en providencia calendada 31 de enero de 2020, **CONFIRMÓ** el auto que declaró no probadas las excepciones previas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de fecha 6 de febrero de 2018, proferido por este Juzgado en desarrollo de la audiencia inicial.

SEGUNDO. Señalar el día **miércoles 14 de octubre de dos mil veinte (2020)**, a las **9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se adelantará de manera virtual**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaría, el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados por los apoderados e las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada **su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año.

TERCERO. Aceptar la renuncia como apoderado de la parte demandada, presentada por el abogado JUAN FRANCISCO GRANADOS VEGA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

JJ

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0eb5bc01d9b1bb6a19e11a202c4156150d25c11887221c4c545524a7670345**
Documento generado en 27/08/2020 11:53:18 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00141 00
DEMANDANTE: MARIA TERESA FUENMAYOR SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta desistimiento Tácito de la demanda

El 27 de febrero de la presente anualidad, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial que indica que, a la fecha, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 25 de noviembre de 2019, entre otras cuestiones a resolver (fl.246).

ANTECEDENTES

.- María Teresa Fuenmayor, Winnadina Rojas Torres, Claudia Lorena Vergara Suarez y Rubiela Salas Moreno, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones No. 001 del 17 de enero de 2017 y como consecuencia de ello, se declarara la vigencia de la Resolución No. 088 del 6 de julio de 2016, por medio de la cual se inscriben los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Barrio San Mateo Segundo Sector Armero Comuna 5 del Municipio de Soacha.

.- Por auto del 22 de febrero de 2019 (fls.200-201) se dispuso la vinculación de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal, Barrio San Mateo, Segundo Sector Armero, Comuna 5 del Municipio de Soacha, requiriendo a la demandante el suministro de las direcciones físicas donde los vinculados reciben notificaciones.

.- Posteriormente, en el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 2 de agosto de 2019 (fls.213-214), se ordenó que la notificación personal de los vinculados terceros con interés, se efectuara en las direcciones aportadas a folio 212 del expediente, para lo cual se impuso la carga a la parte demandante para que retirará los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y los remitiera a los terceros con interés, y acreditara el recibo efectivo por sus destinatarios, para lo cual se le otorgó el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, lo anterior a fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del citado auto.

.- Transcurrido el término otorgado a la parte demandante, más los 30 días que la norma¹ prevé para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, sin que la misma se haya cumplido, el juzgado optó, mediante proveído de 25 de noviembre de 2019, por requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a darle cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA, referente al desistimiento tácito. El anterior auto se notificó por estado el 26 de noviembre de 2019 (fls.233-234).

.- El 16 de julio del año en curso, el apoderado de la parte actora manifiesta que teniendo en cuenta que, el periodo cuatrienal institucional de la Junta de Acción Comunal del Barrio Armero del Municipio de Soacha, ha terminado, y para evitar nugatoria la eventual sentencia, en virtud del artículo 314 del C.G.P., desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia y solicita no condenar en costas a la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así como debe ser por parte de todos los demandantes y respecto de la totalidad de las pretensiones, so pena de continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por su parte el C.G.P., artículo 316 numeral 4, dispone que, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, de dicha solicitud se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado en caso contrario, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En relación con el desistimiento tácito de las actuaciones, el artículo 178 del CPACA, estableció que si dentro de un plazo de 30 días al vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, del incidente o de cualquier actuación que se promueva por las partes, "*sin que se hubiese*

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda...”, el juez ordenará requerirla para que dentro de un término no mayor a 15 días acredite el cumplimiento de la carga que se le haya impuesto. Una vez fenecido el término otorgado, sin que la parte acredite la carga o realice el trámite impuesto, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación².

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub examine a través del auto que ordenó que la notificación personal de los vinculados terceros con interés se efectuara en las direcciones aportadas a folio 212 del expediente, para lo cual se impuso la carga a la parte demandante para que retirará los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y **los remitiera a los vinculados terceros con interés, y acreditara el recibo efectivo por sus destinatarios,** para lo cual se le otorgó el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, providencia que se notificó por estado del 5 de agosto de 2019 (fls. 213-214), por ende, la parte demandante tenía hasta el 2 de octubre de 2019, para cumplir con la carga impuesta, (incluyendo dentro del término los 30 días de trata el artículo 178 del CPACA, siguientes al mes ordenado por el auto).

Durante dicho término, según consta en fojas 218 a 231, la parte demandante retiró los oficios, auto y traslados de la demanda, sin que obre constancia del envío de las comunicaciones, como tampoco del recibido por parte de los destinatarios.

Ingresado el expediente al Despacho sin el cabal acatamiento a lo ordenado en el auto de 2 de agosto de 2019, mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, notificada por estado del 26 de noviembre del mismo mes y año (fls.234-234), en aplicación del artículo 178 del CPACA., se concedió a la parte demandante un término de 15 días para que cumpliera con la mencionada carga impuesta, lapso el cual feneció el 18 de diciembre del 2019, teniendo en cuenta que el término se corrió un día más, por el día de la Rama Judicial³, sin que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, relacionada con la remisión a los vinculados terceros con interés de los oficios, auto y traslado de la demanda a las direcciones suministradas por la misma parte

²Artículo 178. Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda,** del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla no es del texto original)

³ 17 de diciembre

demandante, y de igual manera, acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, actuación sin la cual no se posible continuar con el trámite procesal.

Por consiguiente, ante la inactividad de la parte demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, y por ende dará por terminado el proceso iniciado por María Teresa Fuenmayor, Winnadina Rojas Torres, Claudia Lorena Vergara Suarez y Rubiela Salas Moreno, en contra del Municipio de Soacha, pues los elementos para declarar dicha figura se encuentran previamente determinados a la solicitud de desistimiento, en este sentido, no se correrá traslado de dicha solicitud a la demandada.

Otros asuntos.

.- Por auto de 25 de noviembre de 2019, fue reconocida personería jurídica al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada (fls. 233-234). A través de memorial radicado el 19 de diciembre de 2019, el profesional del derecho presentó renuncia al poder conferido, adjuntando copia de la comunicación en la que pone en conocimiento de su poderdante la renuncia (fls.244-245).

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

A su vez, el inciso 4º de la citada norma señala que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Por lo anterior, frente a lo solicitado por el abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, se tiene que junto con el memorial de la renuncia de poder se anexó para tal efecto copia de la comunicación en la que se informó al Municipio de Soacha, sobre la renuncia al poder otorgado dentro de este proceso, documento que cuenta con constancia de recibido del poderdante (fls. 244-245), circunstancia que hace que el mismo cumpla con los requisitos del artículo 76 del C.G. del P., por lo que se aceptará la renuncia.

De otra parte, mediante correo electrónico, el 18 de agosto del año en curso, se allega poder conferido por el alcalde del Municipio de Soacha, al abogado Maycol Rodríguez Díaz, para lo cual adjunta los correspondientes

anexos donde se acredita la calidad del poderdante, motivo por el cual se reconocerá personería jurídica para actuar, como apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. –Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por María Teresa Fuenmayor, Winnadina Rojas Torres, Claudia Lorena Vergara Suarez y Rubiela Salas Moreno, en contra del Municipio de Soacha, por las razones expuestas.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia como apoderado de la parte demandada, presentada por el abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones que sean del caso.

QUINTO.- Reconocer al abogado Maycol Rodríguez Díaz, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder allegado al correo institucional de la Oficina de Apoyo el 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN

JUEZ

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77d9699242c9f203983b713dec9bc0e6b04b6f838fae0ee06d8f8a997e345031

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00141 00
DEMANDANTE: MARIA TERESA FUENMAYOR SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 27/08/2020 11:53:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001 – 3334 – 003 - 2017 – 00147- 00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Requiere previo desistimiento tácito de la demanda**

El 5 de febrero de la presente anualidad, ingresó al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial, donde se indica que a la fecha, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fls. 108).

ANTECEDENTES

La Sociedad Viajeros S.A., actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones 28391 de 17 de diciembre de 2015, 43365 del 30 de agosto de 2016 y 746 de 17 de enero de 2017, por medio de los cuales, la hoy Superintendencia de Transporte, declaró responsable, impuso y confirmó una sanción pecuniaria a la empresa demandante.

Por auto del 08 de enero de 2017 (fls. 41-43), este juzgado declaró su falta de competencia territorial para conocer del asunto, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese círculo judicial, quien resolvió formula conflicto negativo de competencias (fl. 50), el cual fue resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de agosto de 2018, en la que resolvió que el competente para conocer de la acción era esta sede judicial (fl. 61-64).

Consecuencia de lo anterior, se admitió la demanda el 11 de enero de 2019 (fls 61-64), ordenando la notificación personal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, se le ordenó a la parte demandante retirar sus oficios, autos y traslados en la Secretaría y remitirlos a la entidad demandada, así como a los demás

sujetos procesales, acto que debía acreditar en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio.

Como quiera que la parte demandante no acreditó el diligenciamiento de los oficios conforme se le ordenó en el auto admisorio, pese a que las comunicaciones se elaboraron desde el 22 de enero de 2019 (dls. 75 y 80), por auto de 17 de mayo de 2019, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA se ordenó requerir a la parte demandante Empresa Viajeros S.A., para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación por estado del citado auto, retirara en la Secretaría de este despacho, los oficios, el auto admisorio de la demanda y los traslados de la misma, para luego remitirlos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, acreditando dicha situación ante el juzgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (fls. 90-91).

Posteriormente, realizada en debida forma la notificación del auto admisorio a la parte demandante, mediante providencia de 15 de noviembre de 2019, se le requirió para que procediera a diligenciar y retirar los oficios, autos y traslados en la Secretaría y remitirlos a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto; sin embargo, en la misma providencia se tuvo por revocado el poder concedido al abogado que representaba a la parte demandante, por lo que desde allí no ha contado con defensa técnica que procure cumplir la carga procesal pendiente.

Ahora bien, el poder general presentado por la sociedad demandante, obrante a folio 84, no fue tenido en cuenta en providencia de 18 de septiembre de 2019 (fls 90-91), en razón a que no se acreditó la calidad de quien confirió el poder; motivo por el cual, la parte demandante aportó el certificado de Cámara de Comercio en el que consta que el señor Oscar Luis Soto Laborde, funge como representante legal de la sociedad demandante (fls. 109-116); en consecuencia se reconocerá personería a los abogados Carlos Andrés Fandiño Aristizabal y Liliana Patricia Legal Lugo, como apoderados de la parte actora, el primero como principal y la segunda como sustituta, conforme con las documentales aportadas visibles a folios 85 a 88 y 109.

Finalmente, teniendo en cuenta han transcurrido los 30 días que la norma¹ prevé para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, sin que la misma se haya cumplido, el juzgado opta por estarse a lo resuelto en providencia del 15 de noviembre de 2019 (fls. 102-103), en lo que atañe a requerir a la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento a lo allí ordenado, so pena

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

de la sanción prevista en el artículo 178 del CPACA, que establece la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el plazo concedido a la demandante en el inciso 2º del numeral 1º del auto admisorio de la demanda, para que cumpliera con la carga allí impuesta² se encuentra ampliamente vencido, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 178 del CPACA, requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de los correspondientes oficios de notificación, cumpla la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Para lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita los mencionados oficios al correo electrónico informado por la parte actora.

Por lo anterior, este Juzgado,

DIPSONE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibido de los correspondientes oficios de notificación, cumpla la carga procesal que le corresponde, es decir, enviar los oficios, el auto admisorio de la demanda y los traslados de la misma tanto a la parte demandada como a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se dispuso desde el auto admisorio de la demanda; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Para lo anterior, **se dispone que por secretaría** se remita los mencionados oficios **al correo electrónico informado por la parte actora.**

² Aporte la publicación de emplazamiento del vinculado con interés, señor Álvaro Otto Jaime García, conforme las disposiciones del artículo 108 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Vencido el término concedido en el numeral anterior, sin que la demandante acredite el cumplimiento ordenado, ingrese inmediatamente al Despacho, a fin de proveer los correspondiente.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados Carlos Andrés Fandiño Aristizábal y Liliana Patricia Legal Lugo, como apoderados de la parte actora, el primero como principal y la segunda como sustituta, conforme con las documentales aportadas visibles de folios 85 a 88 y 109. Se advierte a los abogados que no podrán actuar simultáneamente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

JJ

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062079ee1c8344d980bce020db456e8c861ba9ccc65e09946a0fcd8b7960ae31**

Documento generado en 27/08/2020 11:54:19 p.m.

³ CGP, artículo 75, inciso 2º “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00422 00
DEMANDANTE: TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta desistimiento Tácito de la demanda

El 25 de febrero de la presente anualidad, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial que indica que a la fecha, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 31 de enero de 2020 (fl.216).

ANTECEDENTES

La sociedad Transporte Rápido Arijuna S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 14891 del 28 de abril de 2017, 42519 del 4 de septiembre de 2017 y 22415 del 16 de mayo de 2018, por medio de las cuales, la, hoy, Superintendencia de Transporte, declaró responsable, impuso y confirmó una sanción pecuniaria a la empresa demandante.

Por auto de 5 de abril de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, vinculando también, como tercero interviniente, al señor Álvaro Otto Jaime García (fls109-110).

Posteriormente, mediante auto de 18 de octubre de 2019 (fls.204-205), se ordenó el emplazamiento del vinculado con interés, señor Álvaro Otto Jaime García, conforme las disposiciones del artículo 108 del C. G. del P., para lo cual se le otorgó al demandante un término de 1 mes para allegar la publicación.

Transcurrido el mes otorgado, más los 30 días que la norma¹ prevé para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, sin que la misma se haya cumplido,

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a

el juzgado optó, mediante proveído de 31 de enero de 2020, por requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a darle cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 178 DEL CPACA, referente al desistimiento tácito.

El anterior auto se notificó por estado el 3 de febrero de 2020 (fl.216).

CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento tácito de las actuaciones, el artículo 178 del CPACA, estableció que si dentro de un plazo de 30 días al vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, del incidente o de cualquier actuación que se promueva por las partes, "*sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda...*", el juez ordenará requerirla para que dentro de un término no mayor a 15 días acredite el cumplimiento de la carga que se le haya impuesto. Una vez fenecido el término otorgado, sin que la parte acredite la carga o realice el trámite impuesto, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación².

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub examine a través del auto que ordenó el emplazamiento del tercero con interés señor Álvaro Otto Jaime García (fl.204-205), se concedió a la demandante el término de un (1) mes para que allegara las publicaciones que dieran cuenta del emplazamiento a través de uno de los dos medios de amplia circulación nacional indicados en el citado auto, providencia que se notificó por estado del 21 de octubre de 2019 (fls. 204-205), por ende, la parte demandante tenía hasta el 4 de diciembre de 2019 para cumplir con la carga impuesta, término que se vio suspendido los días 21 y 22 de noviembre del mismo año, por el cese de actividades de Asonal Judicial, conllevando ello a que el término otorgado en el presente asunto se extendiera hasta el 9 de diciembre de 2019 (incluyendo dentro del término los 30 días de trata el artículo 178 del CPACA, siguientes al mes ordenado por el auto).

instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

²Artículo 178. Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla no es del texto original)

Ingresado el expediente al Despacho sin el acatamiento a lo ordenado en el auto de 18 de octubre de 2019, mediante providencia del 31 de enero de 2020, notificada por estado del 3 de febrero del mismo año (fls.216), en aplicación del artículo 178 del CPACA., se concedió a la parte demandante un término de 15 días para que allegará la publicación del emplazamiento del señor Álvaro Otto Jaime García, lapso el cual feneció el 17 de febrero del corriente año, sin que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, relacionada con la publicación del emplazamiento del vinculado tercero con interés, actuación sin la cual no se posible continuar con el trámite procesal.

Por consiguiente, ante la inactividad de la parte demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, este Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, y por ende dará por terminado el proceso iniciado por la sociedad Transporte Rápido Arijuna S.A.S. en contra de la Superintendencia de Transporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. –Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por la sociedad Transporte Rápido Arijuna S.A.S. en contra de la Superintendencia de Transporte.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd94c79da46b5b146d4621f7944d60e3ad443180b5a9415783f3b31f42e6d4d

Documento generado en 28/08/2020 12:02:46 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00474 00
Demandante: TRANSPORTES EL CAIMÁN L.T.D.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Ordena requerir previo desistimiento

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso la notificación personal a los demandados, ordenando a la parte actora retirar los oficios, auto y traslado en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 199 del CPACA (fl. 61-62), para lo cual se le otorgó un término de 10 días, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto, pese a que las comunicaciones que se ordenó retirar, se encuentran elaboradas desde el 10 de diciembre de 2019.

Al respecto, el CPACA, en el artículo 178, establece la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

***“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad" (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, se advierte que el plazo concedido a la demandante en el inciso numeral 3º del auto de 29 de noviembre de 2019, para que cumpliera con la carga allí impuesta se encuentra ampliamente vencido, pues hasta la fecha, la parte demandante no ha retirado y tramitado los oficios elaborados el 10 de diciembre de 2019, por lo que en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Otros asuntos

Por auto de 29 de noviembre de 2019, fue reconocida personería jurídica al abogado Jorge González Vélez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante (fl. 85-86). A través de memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, el profesional del derecho presentó renuncia al poder conferido, adjuntando copia de la comunicación en la que pone en conocimiento de su poderdante la renuncia, sin que obre constancia de recibido de la misma (fls. 94-95).

A su vez, la abogada Ivonne Julieth Castro, presentó memorial en el que indica que renuncia al poder conferido por Transportes el Caimán LTDA, allegando constancia de haber comunicado a su poderdante sobre dicha situación ((fl 96-100).

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

A su vez, el inciso 4º de la citada norma señala que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de

renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Claro lo anterior, frente a lo solicitado por el abogado Jorge González Vélez, se tiene que junto con el memorial de la renuncia de poder, se anexó copia de la comunicación presuntamente enviada al correo electrónico de su poderdante, en el que le informa sobre la renuncia al poder otorgado dentro de este proceso, documento que no cuenta con certificación de recibido (fls. 282 a 283), circunstancia que impide aceptar la renuncia, por no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 4º del artículo 76 C.G.P.

Por su parte, frente a la renuncia por la abogada Ivonne Julieth Castro, téngase en cuenta, que si bien la empresa demandante le confirió poder general mediante Escritura Pública 7592 de 1º de diciembre de 2016 (fls. 1-6), lo cierto es que dentro del presente asunto, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar, teniendo en cuenta que en la misma escritura se otorgó también poder al abogado Jorge González Vélez, quien presentó el presente medio de control y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora (fl.86), razón por la cual no hay lugar a aceptar la renuncia de la mencionada abogada.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibido de los correspondientes oficios de notificación, cumpla la carga procesal que le corresponde, es decir, enviar los oficios, el auto admisorio de la demanda y los traslados de la misma tanto a la parte demandada como a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se dispuso desde el auto admisorio de la demanda; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Para lo anterior, **se dispone que por secretaría** se remita los mencionados oficios al correo electrónico **informado por la parte actora.**

SEGUNDO. Vencido el término concedido en el numeral anterior, sin que por la demandante se acredite el cumplimiento ordenado, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho a fin de proveer lo correspondiente.

TERCERO: No Aceptar la renuncia del poder, presentada por el profesional del derecho **Jorge González Vélez**, como representante de la Sociedad

Transportes el Caimán LTDA., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: No efectuar pronunciamiento a lo solicitado por la abogada Ivonne Julieth Castro, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCÚN LEÓN
Juez

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad450c3847f89c70b36e06548a5efafbc4ce566f9f62771f8b67125173988cd

Documento generado en 27/08/2020 11:54:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00474 00
Demandante: TRANSPORTES EL CAIMÁN L.T.D.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Ordena requerir previo desistimiento

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso la notificación personal a los demandados, ordenando a la parte actora retirar los oficios, auto y traslado en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 199 del CPACA (fl. 61-62), para lo cual se le otorgó un término de 10 días, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto, pese a que las comunicaciones que se ordenó retirar, se encuentran elaboradas desde el 10 de diciembre de 2019.

Al respecto, el CPACA, en el artículo 178, establece la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad" (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, se advierte que el plazo concedido a la demandante en el inciso numeral 3º del auto de 29 de noviembre de 2019, para que cumpliera con la carga allí impuesta se encuentra ampliamente vencido, pues hasta la fecha, la parte demandante no ha retirado y tramitado los oficios elaborados el 10 de diciembre de 2019, por lo que en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Otros asuntos

Por auto de 29 de noviembre de 2019, fue reconocida personería jurídica al abogado Jorge González Vélez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante (fl. 85-86). A través de memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, el profesional del derecho presentó renuncia al poder conferido, adjuntando copia de la comunicación en la que pone en conocimiento de su poderdante la renuncia, sin que obre constancia de recibido de la misma (fls. 94-95).

A su vez, la abogada Ivonne Julieth Castro, presentó memorial en el que indica que renuncia al poder conferido por Transportes el Caimán LTDA, allegando constancia de haber comunicado a su poderdante sobre dicha situación ((fl 96-100).

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

A su vez, el inciso 4º de la citada norma señala que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de

renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Claro lo anterior, frente a lo solicitado por el abogado Jorge González Vélez, se tiene que junto con el memorial de la renuncia de poder, se anexó copia de la comunicación presuntamente enviada al correo electrónico de su poderdante, en el que le informa sobre la renuncia al poder otorgado dentro de este proceso, documento que no cuenta con certificación de recibido (fls. 282 a 283), circunstancia que impide aceptar la renuncia, por no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 4º del artículo 76 C.G.P.

Por su parte, frente a la renuncia por la abogada Ivonne Julieth Castro, téngase en cuenta, que si bien la empresa demandante le confirió poder general mediante Escritura Pública 7592 de 1º de diciembre de 2016 (fls. 1-6), lo cierto es que dentro del presente asunto, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar, teniendo en cuenta que en la misma escritura se otorgó también poder al abogado Jorge González Vélez, quien presentó el presente medio de control y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora (fl.86), razón por la cual no hay lugar a aceptar la renuncia de la mencionada abogada.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibido de los correspondientes oficios de notificación, cumpla la carga procesal que le corresponde, es decir, enviar los oficios, el auto admisorio de la demanda y los traslados de la misma tanto a la parte demandada como a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se dispuso desde el auto admisorio de la demanda; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Para lo anterior, **se dispone que por secretaría** se remita los mencionados oficios al correo electrónico **informado por la parte actora.**

SEGUNDO. Vencido el término concedido en el numeral anterior, sin que por la demandante se acredite el cumplimiento ordenado, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho a fin de proveer lo correspondiente.

TERCERO: No Aceptar la renuncia del poder, presentada por el profesional del derecho **Jorge González Vélez**, como representante de la Sociedad

Transportes el Caimán LTDA., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: No efectuar pronunciamiento a lo solicitado por la abogada Ivonne Julieth Castro, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCÚN LEÓN
Juez

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad450c3847f89c70b36e06548a5efafbc4ce566f9f62771f8b67125173988cd

Documento generado en 27/08/2020 11:54:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001 33 36 034 2015 00460 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.-ESP
DEMANDADO: MARTA LEIDA ALFONSO CIFUENTES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Releva y nombra Curador Ad Litem

Por auto del 24 de enero de 2020, se nombró como Curador Ad- Litem para que represente judicialmente a la demandada, señora Martha Leida Alfonso Cifuentes, a la abogada Ángela Vélez Escallon (fl.119).

A efectos de comunicar la designación, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Grupo de Notificaciones -, se procedió a intentar la notificación en la dirección reportada, encontrando que en la dirección indican que la oficina se encuentra desocupada y no se sabe para dónde se trasladaron (fls.122-125).

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que no se cuenta con otra dirección de notificaciones de la abogada designada como Curador Ad Litem, y que por tanto no es posible comunicarle su designación, se relevará del cargo para el que fue designado.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, procederá el Despacho a designar de la lista de abogados inscritos remitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio No. 357 del 30 de julio de 2019, un curador Ad Litem para que represente los intereses de la demandada en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero. Releva del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada **Ángela Vélez Escallon**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar al abogado **Jairo David Carrascal Riveros**, identificado con C.C. 80.222.602, portador de la T.P. No. 176.526 del C. S. de la J. como Curador Ad-Litem para que represente judicialmente los intereses de la demandada, señora **Martha Leida Alfonso Cifuentes**, dentro del proceso de referencia, y quien se ubica en calle 2 B # 36-26.

Tercero: Por Secretaría comuníquese la anterior designación al citado profesional, advirtiéndole que conforme el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dicho nombramiento es de forzosa aceptación; para lo cual, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, deberá aceptar el cargo, informando de manera expresa el correo de notificación electrónica al cual debe notificarse en debida forma la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos en caso de haber sido inadmitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

JUEZ

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017d6be9229aa6f18c1ae07739fd47a4097d4b27fc929d2ee34664ba4ffa6d1

Documento generado en 28/08/2020 06:54:22 a.m.

1 "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

2 "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."